

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

<p><b>JUAN M. FRONTERA SUAUA, en su capacidad de Comisionado Electoral de PROYECTO DIGNIDAD; PROYECTO DIGNIDAD; HÉCTOR SANTIAGO RAMOS, candidato electo a la legislatura municipal de Río Grande por PROYECTO DIGNIDAD.</b></p> <p><b>Demandantes</b></p> <p><b>Vs.</b></p> <p><b>COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES A TRAVES DE SU PRESIDENTE, FRANCISCO ROSADO COLOMER (CEE);</b></p> <p><b>HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ ALVAREZ, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral de Partido Nuevo Progresista</b></p> <p><b>OLVIN VALENTÍN RIVERA, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana;</b></p> <p><b>ROBERTO IVÁN APONTE BERRIOS, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño;</b></p> <p><b>GERARDO CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático.</b></p> <p><b>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO a través de la Secretaria de Justicia interna la Honorable Inés C. Carrau Martínez en su carácter oficial.</b></p> <p><b>Demandados</b></p>	<p><b>Civil Núm. SJ2020CV07038</b></p> <p><b>SOBRE:</b></p> <p><b>SENTENCIA DECLARATORIA E INTERDICTO PERMANENTE: DERECHO CONSTITUCIONAL; LIBERTAD DE EXPRESION Y REUNION; IGUAL PROTECCION DE LAS LEYES; DEBIDO PROCESO</b></p>
--	--

**SOLICITUD DE INJUNCTION PRELIMINAR**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECE** la parte demandante, JUAN M. FRONTERA SUAUA, en su capacidad de Comisionado Electoral del partido PROYECTO DIGNIDAD, PROYECTO DIGNIDAD, INC. y HECTOR SANTIAGO RAMOS, candidato electo a la Legislatura

Municipal de Rio Grande por el partido PROYECTO DIGNIDAD, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

### **Introducción**

En el día de hoy la parte demandante presentó ante la consideración de este Honorable Tribunal una Demanda solicitando Sentencia Declaratoria en relación con la constitucionalidad de parte del articulado del Código Electoral para Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 20 de junio de 2020, (en adelante “CE”) relacionada a la inscripción del partido Proyecto Dignidad (en adelante, PD) y su participación en la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE).

La presente es una petición de *injunctio*n preliminar al amparo de la Regla 57.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, con el propósito de que se mantenga el status quo de PD en cuanto a su inscripción como partido y su participación en la CEE hasta que se dicte Sentencia en el caso de Sentencia Declaratoria.

### **Las Partes**

PROYECTO DIGNIDAD (en adelante también PD) es el tercer partido por petición certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para comparecer como tal a los comicios que se celebraron el 3 de noviembre de 2020. Es un partido político debidamente organizado de acuerdo con la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida también como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”. El doctor Cesar A. Vázquez Muniz es miembro fundador y Presidente de PD.

El licenciado Juan M. Frontera Suau es el Comisionado Electoral de Proyecto Dignidad (en adelante “PD”), tercer partido por petición certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para comparecer como tal a los comicios que se celebraron el 3 de noviembre de 2020. Como Comisionado Electoral es la persona designada por el presidente de PD para que le represente en la Comisión. Sus funciones oficiales dependen de que PD no sea descertificado como partido

El Sr. Héctor Santiago Ramos, candidato a la Legislatura Municipal de Rio Grande y electo en los comicios del 3 de noviembre de 2020 bajo la insignia de PD. Su escaño como legislador municipal de minoría podría perderse de PD ser descertificado.

La parte demandada esta compuesta por la CEE, representada por su Presidente, Hon. Francisco Rosado Colomer, y los comisionados electorales de los otros cuatro partidos inscritos y que en conjunto con PD al momento constituyen los miembros en propiedad de la CEE.

### **Hechos**

A tenor con la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal acepte por referencia todas y cada una de las alegaciones de hechos contenidas en la Demanda solicitando Sentencia Declaratoria que se presenta juntamente con esta petición interdictal.

1. El 29 de marzo de 2019 la Agrupación de Ciudadanos Proyecto Dignidad presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones su intención de inscribir un partido político por petición y a su vez sometió todos los documentos necesarios para ser autorizados a recoger los endosos necesarios para ello al amparo del Artículo 7.006 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada en ese momento y ahora derogada por el Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58 de 20 junio de 2020.

2. El 13 de mayo de 2019 la CEE certificó a Proyecto Dignidad como una agrupación de ciudadanos bona fide al amparo del Artículo 7.006 del Código Electoral vigente y se le autorizó comenzar a recoger los endosos necesarios para ser certificado como partido político por petición.

3. A mediados del mes de junio de 2019 Proyecto Dignidad comenzó su recogido de endosos culminando dicho proceso el 30 de diciembre de 2019.

4. El 22 de enero de 2020 la CEE emitió certificación al amparo del Artículo 7.001(4) del Código Electoral vigente a dicho momento, reconociendo que Proyecto Dignidad había cumplido con todos los requisitos para ser el quinto partido con representación ante dicho organismo electoral y el tercer partido por petición certificado para comparecer como tal a las elecciones generales del 3 de noviembre de 2020.

5. Según requerido por la CEE, el 16 de marzo de 2020 al mediodía PD sometió todas sus candidaturas mediante el módulo de radicación electrónica y la lista específica de sus candidatos el 2 de abril de 2020.

6. El 20 de junio de 2020 se aprobó Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020 creando el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, "CE").

7. Cuando se aprobó el CE el 20 de junio de 2020, el PD era un Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral era miembro propietario en la Comisión.

8. Entre el 30 de junio de 2020 y la segunda semana de agosto de 2020, la CEE certificó a todos los candidatos sometidos por PD ante su consideración, incluyendo a Héctor Santiago Ramos, como candidato a la Legislatura Municipal de Rio Grande.

9. En el conteo de votos del evento electoral del 3 de noviembre de 2020, PD obtuvo un total de 85,211 votos o un 6.90% de los votos contados, más del doble de los votos requeridos por el Código Electoral de 2011 para ser certificado como partido con franquicia electoral.

10. Héctor Andrés Santiago Ramos, quien salió electo como Legislador Municipal de Rio grande al aplicarse las disposiciones de minoría de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico (Artículo 1.022), siendo este el candidato del tercer partido con mayor cantidad de votos para dicha asamblea legislativa municipal.

### La controversia

El CE en su Artículo 6.1, alteró significativamente las condiciones para que un partido político pudiera retener su franquicia electoral después de las elecciones del 2020, según se puede apreciar con claridad a continuación:

Código del 2011	Código del 2020
Partidos que obtengan el <b>tres por ciento (3%)</b> o más <b>del total de votos válidos</b> emitidos.	(1) Obtener más del <b>dos por ciento (2%)</b> , pero menos del veinticinco por ciento (25%) <b>de los votos íntegros bajo su insignia</b> en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta. (2) Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas: ... un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico. [39 candidaturas].

Por virtud del 3.1 (2) (f) esos nuevos requisitos para retener la inscripción le son aplicables a los partidos que participaron en las elecciones del 2020:

Como medida transitoria, cualquier Partido Estatal por Petición cuyo Comisionado Electoral sea miembro propietario en la Comisión al momento de aprobarse esta Ley retendrá esa membresía bajo las mismas condiciones específicas dispuestas en el Artículo 3.10, inciso 9 hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General **de la Elección General de 2020**; pero sin que el reconocimiento de esta retención específica y transitoria se interprete para limitar o impedir la implementación de las demás disposiciones de esta Ley, incluyendo el Balance Institucional. (Énfasis nuestro).

De igual manera, el Código del 2020 cambio drásticamente la composición de la CEE en su Artículo 3.1 (2). El nuevo CE crea unas categorías entre partidos con franquicia electoral, clasificando entre aquellos partidos políticos estatales “propietarios” y los demás partidos

políticos estatales con franquicia. Fundamentalmente, el nuevo CE clasifica entre partidos mayoritarios y minoritarios. Dichas distinciones están estatuidas en el Artículo 3.1 (2) (a)-(e), las cuales incluyen diferencias en (1) participación en las decisiones del pleno de la CEE, la cual quedará a discreción del Presidente para los no “propietarios”; (2) limitación para los no “propietarios” en cuanto al derecho al voto en las decisiones de la CEE; (3) paga a sus Comisionados Electorales; (4) Presupuesto para oficinas y empleados; (5) representación en todos los asuntos de balance requeridos, incluyendo en las Juntas de Inscripción Permanente, entre otros.

El hecho medular, incontrovertible, de este recurso es que cuando se aprobó el CE el 20 de junio de 2020, la Asamblea Legislativa sabía o debió haber sabido que estaba revocándole a PD su franquicia electoral a través de dicha ley, sin que los resultados de las elecciones pudieran evitarlo, dado PD pudo haber ganado gobernación y comisaria residente y aun así perder su condición de partido estatal inscrito; y de igual manera, los legisladores de la mayoría del Partido Nuevo Progresista, como miembros individuales de la Asamblea Legislativa, que pasaron dicho proyecto por línea partidista, sabían o debieron haber sabido que estaba revocándole a PD, como partido de oposición con creencias políticas distintas al suyo propio, su franquicia electoral a través de dicha ley, sin que los resultados de las elecciones pudieran evitarlo.

Además, tanto la Asamblea Legislativa como los legisladores de la mayoría del Partido Nuevo Progresista, como miembros individuales de la Asamblea Legislativa, sabían o debieron saber que al 20 de junio de 2020, PD estaba imposibilitado por la cercanía de las elecciones y los requerimientos administrativos aplicables de poder cumplir con el requisito de someter candidatos a alcalde, y sus respectivas asambleas municipales, en al menos 39 municipios en Puerto Rico, pues, entre otros obstáculos, la fecha límite para que PD pudiese someter candidaturas había vencido el 16 de marzo de 2020.

En vista de lo anterior, PD sostiene ante este Tribunal que el Artículo 6.1 (1), según aplicado por el Artículo 3.1 (2) (f) del Código Electoral es inconstitucional de su faz, o según aplicado a PD este cuatrienio; y que el esquema de composición y gobierno de la CEE que dimana del Artículo 3.1 (2) del CE, es inconstitucional de su faz, o según aplicado a PD este cuatrienio.

### Probabilidad de prevalecer

La parte demandante tiene una sólida y objetiva probabilidad de prevalecer en los méritos en su demanda de Sentencia Declaratoria. El Código Electoral del 2020 contraviene simultánea y concurrentemente varias normativas de nuestro ordenamiento constitucional; y es contrario a nuestra tradición democrática. Por eso, la siguiente enumeración de cuestionamientos sobre la constitucionalidad de los artículos referidos no es ni exhaustiva, pues solo abarca el articulado estrictamente pertinente, ni refleja un orden jerárquico o de importancia de los fundamentos para su invalidez.

#### 1. El Artículo 3.1 (2) (f) del CE viola el Artículo IX Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

El Artículo IX, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico 6 limita explícitamente la legislación electoral que impone más requisitos a los partidos inscritos de los requeridos antes de su aprobación. El texto constitucional establece lo siguiente:

Los partidos políticos continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconozca la ley electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos para la inscripción de nuevos partidos por la ley vigente al comenzar a regir esta Constitución. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la Constitución, podrá cambiar estos requisitos, **pero cualquier ley que aumente los mismos, no será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.** (Énfasis nuestro).

En P.R.P. v. E.L.A., 115 DPR 631,637 (1984) el Tribunal Supremo interpretó el sentido de esta disposición constitucional diciendo: “Durante el cuatrienio en que aprueba la pieza legislativa no puede poner en vigor cambios que aumenten los requisitos de inscripción. Cualesquiera de tales modificaciones sólo pueden tener vigencia pasadas las elecciones generales ulteriores”. El CE parece interpretar que **después** de las elecciones es cuando concluya el escrutinio de la siguiente elección. Pero esa es una burla al propósito de dicha prohibición.

El principio igualitario expuesto intenta disuadir que en determinada época un partido, que controla mayoritariamente los poderes ejecutivo o legislativo, o lo comparta con otro -mediante anuencia o consenso- limite el nacimiento de otros partidos. También pretende evitar que se agrave la situación de los partidos de oposición existentes, o introduzca cambios de cualesquiera forma en las leyes y reglas que rigen la contienda electoral en beneficio y ventaja de determinado partido, en perjuicio de aquellos existentes o por inscribirse.

Como principio general aquella legislación que tienda a hacer onerosa y afectar negativa y sustancialmente las potencialidades de los partidos contrarios minoritarios o los partidos nuevos, o a crear situaciones de inferioridad, puede ser susceptible de impugnación constitucional. P.R.P., supra, 637-638.

De acuerdo con la Constituyente: “La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; **si**

se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones”. Diario de Sesiones Convención Constituyente, 3244-3245. (Énfasis nuestro). El CE aplica los nuevos y mayores requisitos a las elecciones siguientes a su aprobación, a las de 3 de noviembre de 2020, en desafío expreso al texto constitucional.

**2. El Artículo 3.1 (2) (f) del CE es una legislación retroactiva que despoja inconstitucionalmente a PD de sus derechos adquiridos y contraviene el debido proceso de ley.**

El Artículo 3 del derogado Código Civil, vigente a la aprobación del CE disponía que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario y, en ningún caso, podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior". El actual Artículo 9 del Código Civil de Puerto Rico” de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, dispone en lenguaje muy similar que: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior”. De acuerdo con Hernández Colón, et al. v. Policía de Puerto Rico, 177 DPR 121, 146 (2009), un “derecho adquirido... es una situación consumada, en la que las partes afectadas descansaron en el estado de derecho que regía al amparo de la ley anterior”.

El evento consumado y perfeccionado en este caso es la obtención de la certificación como partido político estatal por petición con participación plena en la CEE. Ese acto jurídico se completó bajo el Código Electoral del 2011 y se llevó a cabo para participar en los comicios del 2020 y en el peor de los casos, retener su franquicia para las elecciones del 2024. Un derecho adquirido es propiedad desde un punto de vista constitucional, y en todo caso la legislación con efecto retroactivo esta supeditada a la cláusula de debido proceso de ley en su vertiente substantiva que proscribe la legislación arbitraria, irracional y confiscatoria. Defendini Collazo et al, v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28, 74 (1993). Sobre todo, cuando afecta un derecho fundamental como lo es el derecho al voto. Com. PNP v. CEE, 196 DPR 706, 718 (2016); Tashjian v. Republican Party, 479 U.S. 208, 217 (1986).

La aplicación a PD de las nuevas condiciones contenidas en el Artículo 6.1 (a) del CE viola el debido proceso de ley por ser una aplicación injusta, arbitraria y abusiva de condiciones que el legislador supo y debió saber que eran imposibles de cumplir para PD.

**3. Los Artículo 6.1 y 3.1 (2) del CE, de su faz o según aplicados a PD, son inconstitucionales por violar los derechos de expresión, asociación y el derecho al voto de PD y sus candidatos y electores.**

El Tribunal Supremo en P.A.C. v. E.L.A. I, 150 D.P.R. 359, 388-389 (2000) estableció el análisis aplicable al cuestionamiento de legislación que restringe, limita u obstaculiza el acceso a la papeleta por electores y candidatos y a la franquicia electoral a partidos políticos-y por ende a la papeleta. Dictaminó el Tribunal:

En aquellos casos en que se impugna la constitucionalidad de una ley que reglamenta el acceso a la papeleta electoral, no se impone automáticamente a los tribunales el deber de aplicar un escrutinio estricto. El someter automáticamente cada disposición electoral al escrutinio estricto le ataría las manos a los estados en su interés de reglamentar para garantizar que las elecciones se lleven a cabo de forma equitativa y eficiente. Véanse a modo ilustrativo

Ante un reclamo de inconstitucionalidad al amparo de la doctrina de acceso a la papeleta, corresponde al Tribunal, en primer lugar, determinar si la restricción es severa, irrazonable o discriminatoria, y examinar la naturaleza y magnitud del daño alegado y la dimensión del perjuicio ocasionado. Si se determina que la restricción es severa, irrazonable o discriminatoria, se sujeta la reglamentación al escrutinio estricto.

**Al amparo de la doctrina de acceso a la papeleta se entiende que es severa aquella restricción que tiene el efecto de hacer imposible que todo nuevo candidato o asociación política pueda tener acceso a la papeleta electoral.** La pregunta que debe contestarse es si un candidato que ejerce una diligencia razonable puede satisfacer los requisitos impuestos por el Estado.

En aquellos casos en que la restricción impuesta por el estatuto es razonable y no discriminatoria, se aplica el estándar de balance de intereses. En este proceso se evalúan los intereses gubernamentales que justifican la imposición de las restricciones impugnadas, y se sopesan frente a la naturaleza y magnitud de los daños alegados por los demandantes a sus derechos al voto y libre asociación. Luego se procede a determinar si los intereses gubernamentales aducidos por el estado para adoptar la reglamentación son legítimos, y si la importancia de esos intereses justifica la imposición de la reglamentación impugnada. Dentro de este análisis, un interés importante del Estado sería suficiente para sostener la validez constitucional de la reglamentación. (Citas internas omitidas; énfasis nuestro).

En el presente caso la carga no puede ser más gravosa. El CE, en su Artículo 6.1 (a), a través del 3.1 (2) (f), le retiró a PD la franquicia electoral el 20 de junio de 2020, con efectividad al emitirse las certificaciones finales del escrutinio. Por lo que procede se use un escrutinio estricto, pues las leyes que imponen cargas severas a un partido para tener acceso a la papeleta “must be narrowly drawn to advance a state interest of compelling importance”. Burdick v. Takushi, 504 U.S. 428, 434 (1992).

No existe en una democracia y menos en la nuestra un interés tan apremiante que justifique la revocación por medio de una ley a tales fines de la franquicia electoral a un partido de oposición a aquel que aprobó la ley.



**4. Los Artículo 6.1 y 3.1 (2) del CE, de su faz o según aplicados a PD, son inconstitucionales por violar la Igual Protección de las Leyes.**

La Sección 7, Artículo II, de nuestra Constitución ordena: “Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, **ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes**”. 14ta Enmienda, Sección 1, Const. EUA; Bolling v. Sharpe, 347 U.S. 497 (1954) (Bajo la 5ta Enmienda).

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 es una legislación electoral tan discriminatoria que bien puede describirse, sin temor a exagerar, como el Código Electoral Antiminorías de PR, ya que “el objetivo fundamental del Código Electoral del [2020] es adelantar la agenda de exclusión de los partidos minoritarios’, Hon. María de Lourdes Santiago, citada en *Comisión Especial para la Evaluación del Sistema Electoral de Puerto Rico; Informe Positivo - P. del S. 1314*, 7 (13 noviembre 2019).

El CE viola la igual protección de las leyes en los artículos cuestionados en este recurso porque:

**A. No es un estatuto neutral**

Cuando se aprobó no había duda de que la ley le estaba quitando la franquicia electoral a partidos existentes de minoría. No había que esperar a los comicios y mucho menos a las certificaciones finales después del escrutinio. La confiscación de la franquicia electoral a PD ya estaba escrita en la pared; y la pérdida de toda participación de las minorías sobrevivientes en la CEE era un hecho. No era pues un estatuto neutral de aplicación general.

**B. Es un estatuto que discrimina contra minorías políticas**

El hecho de ser aprobado por línea partidista con la oposición de todos los demás partidos, y al hecho de que directamente lesiona nuevos partidos con sus nuevos requisitos para retener la franquicia electoral y excluye las minorías de toda participación significativa en la CEE, justifica que se presuma su intención discriminatoria a base de su impacto desigual en dichos grupos.

**C. Es una ley que lesiona e infringe el derecho al voto de las minorías**

Esta ley excluye a los partidos minoritarios con votos suficientes para su inscripción en la práctica de la franquicia electoral estatal, de participar en decisiones electorales significativas y diluyendo su derecho al voto. La dilución de votos, a diferencia de la denegación del derecho

al voto, se refiere al uso de estrategias tales como planes de redistribución de distritos y formas de conteo de votos que minimizan o cancelan la fuerza de voto de las minorías.

En el CE eso ocurre desde la manera en que se calcula el porcentaje de votos para quedar inscrito. Bajo el Código del 2011 era el 3% **del total de votos válidos** emitidos, pero bajo el Código del 2020 es 2% “**de los votos íntegros bajo su insignia** en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta”. En otras palabras, un partido puede obtener el 10% del total de votos emitidos en unas elecciones generales, pero si 8.1% de esos votos fueron mixtos, pierde su franquicia electoral.

El intento de obtener el control político y mantenerlo es la filosofía del CE, ofreciendo un buen soborno político al segundo partido de mayoría de seguir compartiendo el control de la Isla. Esta por verse si se acepta el soborno.

El andamiaje y esquema antiminorías descrito, contenido en el CE, es insostenible bajo P.R.P. v. E.L.A., supra. En P.R.P. se le negó participación al Partido De Renovación Puertorriqueña en las Juntas de Inscripción Permanente bajo los argumentos de que el PRP era un partido por petición, que las labores de dichas juntas eran mecánicas y administrativos, y porque incluir a representantes del PRN en las JIP era oneroso desde un punto de vista presupuestario. El Tribunal rechazó tajantemente esos argumentos y sostuvo:

En nuestra democracia los partidos políticos son indispensables para su funcionamiento. Están investidos de poderes cuasi gubernamentales. Constituyen el vehículo de expresión colectiva ciudadana para canalizar pacíficamente las distintas tendencias políticas e intereses de los varios sectores de opinión del país. Como tales, formulan programas de administración y promueven candidatos a puestos políticos. El subsidio a través del fondo electoral para financiar sus actividades es un ejemplo vivo de esa característica pública. Véase P. S.P. v. E.L.A., 107 D.P.R. 590, 610 (1978).

La realización de esas funciones cuasi gubernamentales y la asignación de fondos públicos justifican la igualdad en el tratamiento de la Ley Electoral.

Las estructuras administrativas creadas mediante la Ley Electoral **deben responder a esa igualdad**. La representación a todo nivel es esencial para un control y fiscalización recíprocos en apoyo de una garantía de la pureza electoral. P. S. P. v. Com. Estatal de Elecciones, supra. Si la representación no es total, es sostenible la conclusión de la ilustrada sala sentenciadora de que "la dirección del proceso electoral la llevan a cabo sólo los partidos políticos principales en contravención con la filosofía y letra de la Ley". Sentencia, pág. 20.

La clasificación entre partidos principales y por petición resulta, en el contexto de los hechos de este caso, irrazonable e injustificada. P.R.P., supra, 638. (Énfasis nuestro).

Sobre el impacto presupuestario el Tribunal añadió:

La desigualdad bajo la ley se manifiesta más nítidamente en el aspecto económico. La plena representación de que gozan los partidos políticos principales conlleva que a sus funcionarios el Estado les pague. La negativa a reconocer los del P.R.P. implica que dicha colectividad tiene que descansar en electores voluntarios para descargar sus

funciones o absorber sus gastos, recargando así su presupuesto operacional. Estos gastos son diarios, pues distinto al enfoque de pasadas leyes electorales que autorizaban sólo inscripciones una o dos veces al año, las juntas en cuestión son permanentes. El impacto fiscal ha recaído sobre los electores del P.R.P., a distinción de los demás partidos que han sufragado el mismo mediante aportación gubernamental...

Lo expuesto nos convence que el impacto fiscal de una decisión favorable al P.R.P. no es argumento válido que derrote su derecho. Todo lo contrario. Mientras mayor sea, pone de relieve la injusticia y desigualdad de la ley. Demuestra cómo los partidos políticos principales se han beneficiado económicamente al ser sus representantes remunerados con fondos públicos. Contra la observancia de los preceptos constitucionales no pueden oponerse escollos salvables de tipo económico o burocrático. Es menester mover los resortes de la maquinaria electoral en la consecución de tal fin. P.R.P., supra, 640, 641.

### **El daño irreparable**

El CE establece que PD retendrá su condición de partido inscrito estatal “hasta la Certificación Final por la Comisión de los resultados electorales del Escrutinio General de la Elección General de 2020”. Esto conlleva que en o antes del 2 de enero de 2021 PD será descertificado por virtud del CE. Es cuestionable si dicha descertificación puede considerarse una “decisión, resolución, determinación u orden” de la CEE bajo el Artículo 13.2 del CE pues esta no tiene discreción para implantarla o no. De todas maneras, la solicitud de revisión judicial provista en dicho Artículo no paraliza la descertificación. PD deberá recurrir al Tribunal como una agrupación de ciudadanos con ideas políticas comunes. Mientras dure el proceso de revisión judicial PD no podrá participar en las decisiones y procedimientos de la CEE y por otra parte deberá usar su tiempo y recursos buscando apoyo para recobrar su franquicia electoral bajo las nuevas reglas antiminorías, diseñadas para evitar la formación de partidos nuevos del CE. Para evitar ese desenlace, PD no tiene otro remedio en ley que el remedio interdictal. De no obtener ese remedio, en el esquema descrito, PD sufrirá daño irreparable al perder su franquicia electoral y la capacidad de representar a sus constituyentes ante la CEE y participar en los procesos decisionales electorales y por ende en política pública electoral.

En Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R., 142 D.P.R. 656 (1997), el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario. El criterio de daño irreparable “tiene que enmarcarse dentro de otro más amplio y flexible que es el que propugna la procedencia del

*injunction* siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de ‘equidad’, Yiyi Motors v. ELA, 177 DPR 230, 282 (2009). Esa es la situación de PD.

### **Riesgo de academicidad**

Como se ha indicado, de este Tribunal no proteger los derechos de PD y sus electores a través del remedio interdictal, PD perderá su franquicia electoral, su derecho a participar en la CEE. Es decir, se realizará el dano que desea evitar. Una vez sea descertificado PD deberá comenzar de inmediato a trabajar para lograr obtener nuevamente su franquicia como partido estatal por petición, pero ahora sin participación en la CEE hasta el ciclo electoral del 2024, y solo en aquellos asuntos que los partidos de mayoría consideren que le son pertinentes. Artículo 3.1 (2) (e).

### **El interés público**

Esta es una acción relativa al acceso electoral de PD y su participación en la CEE en representación de sus candidatos electos y de su electorado. Los partidos políticos “desempeñan una función pública al presentar candidatos a puestos públicos y formular programas de administración” McClintock v. Rivera Shatz, 171 D.P.R. 584, 599 (2007). En un balance de intereses, el interés público sobre mantener el statu quo de PD prevalece sobre el interés en ahorrar fondos públicos o cualquier otro interés que pueda invocar el estado para defender un estatuto inconstitucional. Por otra parte, la retención por parte de PD de su franquicia electoral en este momento es solo equivalente a su participación en la CEE y es muy improbable que el que más del 6% del electorado se encuentre representado en la CEE constituya una lesión al interés público.

**POR TODO LO CUAL**, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que, previo los trámites correspondientes, declare HA LUGAR la presente petición de interdicto preliminar y en consecuencia preserve el status de PD como partido estatal inscrito y su derecho de participación igualitaria en la CEE como hasta el momento.

**CERTIFICO:** Que el escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso al mismo tiempo a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual

constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados y abogadas, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico a 22 de diciembre de 2020.

**UFRET LAW OFFICES, PSC**  
239 AVE. ARTERIAL HOSTOS  
SUITE 305  
SAN JUAN, PR 00918-1476  
TEL. (787) 250-1420  
FAX (787) 763-3286

*F/GERMANRAULUFRETPEREZ*

LCDO. GERMAN R. UFRET PEREZ  
RUA NUM. 12,728  
gufret@ufret.com

*F/Nelson Rosario Rodríguez*  
NELSON ROSARIO RODRÍGUEZ  
RUA 10130  
P.O. Box 23069  
San Juan, P.R. 00931-3069  
Cel.: 787-460-2721  
[nelson@nelsonrosario.com](mailto:nelson@nelsonrosario.com)